

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IV**

Gloria Márquez de León  
y otros

Demandantes  
Recurridos

vs.

Nelson Burgos Suárez y  
otros

Demandados

Horizon Lines of Puerto  
Rico, Inc.

Peticionario

KLAN201900976

**CERTIORARI**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Humacao

Sobre:

Daños y Perjuicios

Nayda Colón Santiago y  
otros

Demandante  
Recurridos

vs.

Nelson Burgos Suárez y  
otros

Demandados

Horizon Lines of Puerto  
Rico, Inc.

Peticionario

Civil Núm.:

H SCI2014-00508

H SCI2014-00869

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2019.

Tras examinar la naturaleza y procedencia del caso de autos, el recurso de apelación presentado ante nuestra consideración será acogido como una petición de *certiorari*, aunque conservará la

clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.

Comparece Horizon Lines of Puerto Rico, Inc., (Horizon) mediante un recurso de *certiorari* presentado el 30 de agosto de 2019. Solicita que revisemos la Resolución emitida el 29 de julio de 2019 y notificada el 31 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI). Mediante el referido dictamen, el Foro primario declaró que no está prescrita la acción interpuesta en contra de Horizon por las demandantes en el caso de epígrafe.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver conforme a los fundamentos que expondremos a continuación.

**-I-**

Las causas de acción en el presente caso tienen un punto de origen en común: un accidente de tránsito ocurrido el 2 de diciembre de 2013 en la Carretera Núm. 31, Km. 0.3, en el Municipio de Naguabo. Las demandas sobre daños y perjuicios se presentaron el 11 de abril de 2014 y el 19 de mayo de 2014. Éstas fueron consolidadas por el TPI mediante Resolución emitida el 6 de octubre de 2014 y notificada el 9 de igual mes y año.

En ambas demandas, las demandantes alegaron que el accidente fue ocasionado por un camión de arrastre Mack 1985, tablilla 331110-R, propiedad del señor Nelson Iván Burgos Suárez (Sr. Burgos Suárez). Se alegó que el Sr. Burgos Suárez, quien al momento del accidente era oficial o empleado de la codemandada Enchumbao Metal Corp. (Enchumbao Metal), conducía el referido camión de arrastre con un “vagón de carga” descrito como “un vagón de 45 pies” al momento del accidente. Afirmaron que el accidente se suscitó mientras el Sr. Burgos Suárez conducía su camión y negligentemente invadió de manera súbita la vía franca

de otro vehículo, un Toyota Four Runner de 1994, tablilla HEY-197, en el cual la señora Gloria Márquez de León (Sra. Márquez de León) y la señora Georgina Santiago Ramos (Sra. Santiago Ramos) eran pasajeras. La Sra. Márquez de León reclama daños a raíz de haber sufrido serias lesiones físicas y emocionales; sus hijos, la señora Vanessa Burgos y el señor Samuel Burgos, reclaman daños emocionales. De otra parte, la Sra. Santiago Ramos falleció como resultado del accidente; sus hijos, la señora Nayda Colón Santiago (Sra. Colón Santiago), la señora María Colón Santiago, el señor Juan Luis Colón Santiago y la señora Dianixa Castro Santiago, reclaman daños emocionales.

Tras varios trámites procesales, el 13 de agosto de 2014, Enchumbao Metal presentó una “Contestación a la Demanda”, mediante la cual, en síntesis, negó que el Sr. Burgos Suárez hubiese causado el accidente y negó tener responsabilidad alguna por los daños sufridos por las demandantes. Enchumbao Metal aceptó la descripción y titularidad del vehículo según expuestas en las demandas originales.

El 23 de octubre de 2014, se le cursó a Enchumbao Metal un “Primer Pliego de Interrogatorios y Producción de Documentos”.

El 19 de marzo de 2015, Enchumbao Metal notificó a las demandantes su “Contestación a Primer Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos”. En la Contestación a Interrogatorio Núm. 20, Enchumbao Metal indica que: “Horizon Line es el dueño del chasis (arrastre); el vagón pertenece a una compañía denominada Maersk”.<sup>1</sup>

El 7 y 8 abril de 2015, la Sra. Colón Santiago y la Sra. Márquez de León, respectivamente, solicitaron la autorización del Foro primario para enmendar la Demanda, con el fin de incorporar a Horizon y a Maersk Puerto Rico, Inc., (Maersk) en el pleito. El 5

---

<sup>1</sup> Véase “Oposición a Recurso de *Certiorari*”, Exhibit 11, pág. 23.

de mayo de 2015, el Foro primario acogió dichas solicitudes de enmiendas a las alegaciones; en consecuencia, Horizon fue emplazada el 15 de mayo de 2015.

Luego de varios trámites procesales, el 29 de mayo de 2018, Horizon presentó una “Moción de Sentencia Sumaria Total o Parcial”, mediante la cual alegó, en síntesis y en lo pertinente al presente recurso, que debía desestimarse la demanda por estar prescrita, puesto que las demandantes no fueron diligentes en interponer su acción contra Horizon dentro del término prescriptivo de un año.

De otra parte, el 22 de junio de 2018, la Sra. Márquez de León presentó una “Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Total o Parcial”, mediante la cual afirma que en todo momento actuó con diligencia y premura en el trámite del caso, y sostiene que, conforme a la teoría cognoscitiva del daño, el término prescriptivo para reclamarle a Horizon comenzó a transcurrir en el momento en que conoció la identidad de dicha parte peticionaria.

Con la comparecencia de las partes y luego de considerar los documentos en el expediente, el 29 de julio de 2019, notificada el 31 del mismo mes y año, el Foro primario emitió una Resolución mediante la cual denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por Horizon. En su dictamen, el Tribunal de Instancia formuló las siguientes determinaciones de hechos:

- 1. Los demandantes en ambos casos consolidados reclaman daños a consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de diciembre de 2013 n [sic] la Carretera Núm. 31, Km. 0.3, en Naguabo, Puerto Rico.*
- 2. Las Demandas originales en los casos consolidados de Nayda Colón Santiago y Gloria Márquez de León se radicaron dentro de los 5 meses de surgir el accidente; el 11 de abril de 2014 y 19 de mayo de 2014.*
- 3. Se alegó en las dos Demandas originales en estos casos consolidados que el vehículo que ocasiona el accidente fue un camión de arrastre marca Mack 1985, tablilla 33110-R (“Mack 985”), propiedad del codemandado Nelson Iván Burgos Suárez (“Burgos*

Suárez”); quien conducía, a su vez, dicho camión de arrastre con “vagón de carga” descrito también como “un vagón de 45 pies” al momento del accidente.

4. Las demandas originales se radicaron en contra del Sr. Nelson Iván Burgos Suárez h/n/c El Enchumbao Metal (en uno de los casos) y contra el Sr. Nelson Burgos Suárez y Enchumbao Metal Corp. (en el otro caso).

5. Pasado el año, un año y cuatro meses después del incidente, los demandantes presentaron mociones para enmendar las demandas originales para traer al pleito a Horizon Lines y Maersk, alegando que estos eran los dueños de la unidad de arrastre conectada al camión de Burgos Suárez al momento del accidente.

6. Los demandantes en ambos casos consolidados tuvieron contacto con los investigadores del accidente desde época cercana a la fecha del incidente, y sabían que el accidente fue con un camión con un vagón, “tráiler”.

7. El Informe de Accidente, indica que el accidente fue con un camión que arrastraba, un vagón de 45 pies.

8. Las fotos tomadas por la policía la noche del accidente, producidas por la parte demandante, identifican la unidad de arrastre, el chasis, que alegadamente estuvo envuelto en el accidente como la unidad HRZZ 409216 de Horizon Lines. El vagón que transportaba en dicho chasis era el vagón o furgón DAYU610205, el cual era utilizado por el Sr. Nelson Burgos y/o Enchumbao Metal Corp., para un movimiento (“booking”) de embarque marítimo a través de Maersk.

9. Horizon Lines no recibió notificación del accidente hasta que fue emplazado el 1 de julio de 2015 (un año y seis meses después del accidente).

10. Horizon Lines le vendió a Crowley el chasis HRZZ 409216 el 3 de febrero de 2015, antes de ser emplazado con la demanda.

(Véase Ap., págs. 4-6).

El Foro primario concluyó que la acción presentada contra Horizon no está prescrita, pues ésta se presentó pocos días después de que las demandantes advinieron en conocimiento, en virtud de la contestación del Sr. Burgos Suárez al interrogatorio, de que Horizon era la dueña del chasis involucrado en el accidente. Además, el Foro *a quo* concluyó que existen todavía controversias que impiden disponer sumariamente del caso de autos. En

particular, indicó que es necesario celebrar un juicio en su fondo para determinar las controversias sobre la responsabilidad de los demandados en relación con los hechos alegados en la demanda enmendada. En consecuencia, declaró que No Ha Lugar a la “Moción de Sentencia Sumaria Total o Parcial” presentada por Horizon, y ordenó la continuación de los procedimientos.

Inconforme con la determinación, el 30 de agosto de 2019, Horizon compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de *certiorari* y le imputó al Tribunal de Primera Instancia la comisión de los siguientes errores:

*Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que el reclamo de los demandantes en contra de Horizon Lines of Puerto Rico, Inc. no se encuentra prescrito suponiendo que el momento en que debe comenzar a decursar el periodo prescriptivo lo es el momento en que el codemandado Nelson Iván Burgos Suárez contestó los interrogatorios remitidos por la parte demandante.*

*Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no concluir que la parte demandante actuó con desinterés y desidia en la tramitación de su causa de acción.*

El 5 de septiembre de 2019, la Sra. Márquez de León compareció ante este Foro mediante una “Oposición a Recurso de *Certiorari*”. En síntesis, alegó que al momento de la presentación de la demanda original no contaba con ningún documento que indicase o sugiriese que Horizon era la dueña del vehículo de arrastre. En consecuencia, sostiene que no se formularon alegaciones en contra de Horizon en la demanda original, toda vez que se desconocía que Horizon era la dueña del referido chasis. Afirma que no fue hasta el 19 de marzo de 2015, fecha en que se recibieron las contestaciones al interrogatorio, que las demandantes pudieron conocer que Horizon era la dueña del chasis. Sostiene que, consecuentemente, pocos días después, se presentó la “Moción Solicitando Permiso para Enmendar Demanda”, con el propósito de incorporar Horizon al pleito. De

esta manera, la Sra. Márquez de León afirma que las demandantes en el caso de autos han actuado diligentemente y con un alto grado de interés.

El 6 de septiembre de 2019, emitimos Resolución en la cual le concedimos a la parte recurrida un término a vencer el 20 de septiembre de 2019, para que presentara su alegato en oposición.

Tras haber solicitado prórroga, el 27 de septiembre de 2019, la Sra. Colón Santiago compareció ante este Tribunal mediante un escrito titulado “Oposición a que se Expida Auto de *Certiorari*”.

Examinadas las comparecencias de todas las partes y los documentos en el expediente, a la luz del derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso.

**-II-**

**-A-**

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012). Específicamente, este mecanismo tiene el propósito de facilitar la solución de “litigios civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y, por tanto, no ameritan la celebración de un juicio en su fondo.” *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000).

La sentencia sumaria está regulada por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36. Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia

que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes.

Los hechos materiales son aquellos que pueden afectar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). La calidad del “hecho material” debe ser suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*. La controversia sobre el hecho material debe ser real. Íd. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

. . . . .

*[...]una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor. Si el juez se convence de que no existe una posibilidad razonable de que escuchar lo que lee no podrá a conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria. [...]*

. . . . .

*Ramos Pérez v. Univisión, supra*, a la págs. 213 y 214.

Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si **provoca en el juzgador una duda real y sustancial sobre un hecho relevante y pertinente**. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713 (2012). Consecuentemente, **si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria**. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526 (2007).

Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial

sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, procede hacerlo. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*. Es decir, **únicamente procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho.** *Oriental Bank v. Perapi et al*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010).

Es norma firmemente establecida que **toda duda sobre la existencia de una controversia de hechos bona fide debe ser resuelta contra la parte que solicita la sentencia sumaria.** *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*. Véase, además, *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541 (2011); *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., supra*. Por lo tanto, al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como los que obren en el expediente. Además, dicho examen debe ser guiado por el **principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria.** *Ramos Pérez v. Univisión, supra*.

Conforme a nuestro ordenamiento procesal civil, tanto al promovente como al opositor de una solicitud de sentencia sumaria se les exige cumplir con unos requisitos de forma específicos, para que puedan considerarse sus respectivas solicitudes. La Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, regula de manera específica dichos requisitos. La parte promovente tiene la obligación de desglosar los hechos relevantes sobre los cuales aduce que no hay controversia en párrafos debidamente

enumerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a)(4); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*. Asimismo, la contestación u oposición a la solicitud de sentencia sumaria deberá ceñirse a ciertas exigencias sobre este aspecto. La parte promovida deberá citar específicamente los párrafos, según enumerados por el promovente, que entiende están en controversia y para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación, citando la página o sección pertinente. Véase, Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2); *Íd.*

El incumplimiento con estos requisitos tiene repercusiones distintas para cada parte. De un lado, si el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma, el foro judicial no está obligado a considerar su pedido. De igual forma, si la parte opositora no cumple con los mencionados requisitos, entonces se podrá dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente, **si ésta procede en Derecho**. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*.

Al considerar una solicitud de sentencia sumaria, se tomarán por ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que presente la parte promovente. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). **Cualquier inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte promovida**. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012). No se debe dictar sentencia sumaria si: “(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho

material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede". *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al., supra*, a la pág. 757.

En *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, supra*, el Tribunal Supremo estableció el estándar específico que debe utilizar este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria, a la luz de la jurisprudencia y las Reglas de Procedimiento Civil.

En primer lugar, el Tribunal Supremo reafirmó lo que estableció en *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Al momento de revisar una solicitud de sentencia sumaria, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia. En ese sentido, este foro apelativo está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y por consiguiente le aplican los mismos criterios que la jurisprudencia y la Regla 36, *supra*, le exigen al foro primario.

En segundo lugar, puesto que este foro apelativo se encuentra en la misma posición que el primario, tenemos la obligación de revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición satisfagan los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, según fueron pautados en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra*.

En tercer lugar, al revisar una sentencia dictada de forma sumaria, este tribunal tiene que examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. Si los hubiere, estamos compelidos a cumplir con el mandato de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, por lo que tenemos la obligación ineludible de exponer concretamente los hechos materiales que encontramos están en controversia y, de haberlos, cuáles resultan ser incontrovertidos. Procede hacer esta determinación en la sentencia que disponga del caso. También estamos facultados para hacer referencia a la lista enumerada de

hechos incontrovertidos que determinó el Tribunal de Primera Instancia.

En cuarto lugar, por último, si este Tribunal de Apelaciones determina que los hechos materiales realmente resultan ser incontrovertidos, nos dispondremos entonces a revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente el Derecho.

Asimismo, en el referido caso, el Tribunal Supremo cita y reitera las limitaciones a las que está sujeto este Tribunal de Apelaciones, según discutidas en *Vera v. Dr. Bravo, supra*, con respecto a la revisión de una sentencia dictada sumariamente:

. . . . .

*[a]l revisar la determinación de primera instancia, el tribunal de apelación está limitado de dos maneras: primero, sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibit[s], deposiciones o affidávit[s] que no fueron presentados oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. Segundo, el tribunal apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia.*

. . . . .

*Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, supra*, a las págs. 114-115.

**-B-**

La prescripción es una de las formas establecidas en el Código Civil de Puerto Rico para la extinción de las obligaciones y acarrea la desestimación de cualquier acción que sea presentada fuera del término previsto para ello. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365, 372-373 (2012); *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 347 (2001). Esta figura del derecho sustantivo tiene como finalidad “evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el

titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono”. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 148 (2008); *Santos de García v. Banco Popular*, 172 DPR 759, 766 (2007); *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560, 566 (1995).

Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo. Art. 1861 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5291. En particular, el Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, establece que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado.

A tenor con lo anterior, en Puerto Rico se ha desarrollado la teoría cognoscitiva del daño, la cual establece que los términos para incoar una causa de acción comienzan a transcurrir cuando el reclamante conoce, o debió conocer, si hubiera empleado un grado razonable de diligencia, que sufrió daños y quién se los causó. *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, 182 DPR 411, 425 (2011). En el caso de *Padín v. Cía Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 411 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico pronunció que:

. . . . .

[h]emos resuelto reiteradamente que el verdadero punto de partida para computar el término prescriptivo para instar una acción de daños y perjuicios es la fecha en la que el agraviado supo del daño y pudo ejercitar su acción. Por lo tanto, el término para ejercer las acciones comienza a transcurrir, no cuando se sufre el daño, sino cuando se conocen todos los elementos necesarios para poder ejercer la acción.

. . . . .

En consecuencia, el momento que se toma como verdadero punto de partida en una acción de daños es la fecha en que el perjudicado conoció del daño, quién fue el autor y, además, desde que éste conoce los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Vera v. Dr. Bravo, supra*;

*Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181, 189 (2002). No obstante, “si el desconocimiento se debe a la falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción.” *Padín v. Cía Fom. Ind.*, *supra*, a la pág. 411.

Por otro lado, el Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, establece que la prescripción se interrumpe por: (1) su ejercicio ante los tribunales, (2) reclamación extrajudicial del acreedor y (3) cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1019 (2008). Los actos interruptores representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, *supra*.

Nuestro ordenamiento jurídico no exige una forma específica para interrumpir la prescripción de forma extrajudicial. No obstante, toda reclamación extrajudicial efectiva debe cumplir con los siguientes requisitos: (1) debe ser oportuna; (2) debe presentarla una persona con legitimación; (3) el medio utilizada para ser la reclamación debe ser idóneo, y (4) debe existir identidad entre el derecho reclamado y el afectado por la prescripción. *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862, 870 (2016); *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 506 (2011). La reclamación extrajudicial puede plasmarse a través de distintos actos, pero todos ellos han de cumplir con los requisitos de oportunidad, identidad, legitimación e idoneidad reseñados. *Maldonado v. Russe*, *supra*; *De León v. Caparra Center*, 147 DPR 797, 805 (1999).

En el caso de *Fraguada v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico acogió la doctrina de la solidaridad impropia u obligación *in solidum* en cuanto a la interrupción de la prescripción de acciones sobre daños y

perjuicios cuando concurren una pluralidad de causantes. Sobre este particular, concluyó que, si un perjudicado desea conservar su causa de acción contra cada uno de los co-causantes del daño, deberá interrumpir el término prescriptivo con respecto a cada co-causante individualmente. De este modo, “la presentación oportuna de una demanda contra un presunto co-causante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados co-causantes, porque tal efecto secundario de la solidaridad no obra en la obligación *in solidum*”. *Fraguada v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, a la pág. 389.

### -III-

Por estar íntimamente vinculados entre sí, discutiremos ambos señalamientos de error en conjunto.

Horizon plantea, en síntesis, que el Foro *a quo* erró al aplicar la teoría cognoscitiva del daño a la causa de acción de las demandantes en contra de Horizon. Manifiesta que las demandantes estaban en posición de conocer que Horizon era la dueña del arrastre o chasis involucrado en el accidente. Arguye Horizon que, en la escena del accidente, la policía tomó varias fotografías en las que se muestra la unidad de arrastre conectada al camión del Sr. Burgos Suárez al momento del accidente, así como una indicación clara del número de chasis y la insignia y el logotipo de Horizon en la unidad de arrastre. A pesar de la existencia de estas imágenes y de su contenido, sostiene Horizon, las demandantes no presentaron acción alguna para incluir a las entidades dueñas del arrastre y el vagón sino hasta 1 año y 4 meses después del accidente. En vista de lo anterior, Horizon argumenta que las demandantes **debieron conocer** la identidad de Horizon desde la fecha del accidente. Aduce, por lo tanto, que procede desestimar, por prescrita, la acción contra Horizon. No le asiste la razón. Veamos.

El argumento de Horizon descansa fundamentalmente en la alegación sobre la existencia de las referidas fotografías. No obstante, según consta en el expediente y se señala en la “Oposición a Recurso de *Certiorari*”, **las referidas fotografías forman parte de los “Sumarios Fiscales”** en casos criminales relacionados con los hechos del caso de autos. El 16 de abril de 2015 se le solicitó al Foro primario que ordenara a la Fiscalía de Humacao proporcionar copia de dichos expedientes. No consta del expediente -ni de las alegaciones de Horizon- que la Sra. Márquez de León, la Sra. Colón Santiago, o alguna de las demás personas demandantes en el caso de autos hayan tenido acceso a las referidas fotografías antes del mes de abril de 2015.

Más aún, Horizon afirma que las demandantes actuaron con “desinterés” y “desidia” al tramitar su causa de acción. Carece de fundamento dicha afirmación. Según expusimos, la teoría cognoscitiva del daño establece que los términos para incoar una causa de acción comienzan a transcurrir a partir de que el reclamante conoce, **o debió conocer si hubiera empleado un grado razonable de diligencia**, que sufrió daños y quién se los causó. Luego de un examen cuidadoso del tracto procesal de autos, resulta forzoso concluir que las demandantes **han actuado de manera proactiva, oportuna y diligente** en cada etapa del trámite del presente caso. Lo anterior se refleja particularmente en las gestiones realizadas por las demandantes en relación con el descubrimiento de prueba.

Ante estos hechos y en virtud de la teoría cognoscitiva del daño, colegimos que las demandantes, a pesar de su diligencia en el transcurso del proceso, no pudieron haber conocido la identidad de la dueña del arrastre, Horizon, dentro del término prescriptivo de un año que contempla el Art. 1868 del Código Civil, *supra*. Así, toda vez que el momento en que advinieron en conocimiento de ese

hecho ocurrió el 19 de marzo de 2015, el término que tenían las demandantes para incoar la causa de acción contra Horizon hubiese vencido el 19 de marzo de 2016. Sin embargo, al enmendarse la demanda el 5 de mayo de 2015, la misma fue presentada dentro del término.

De otra parte, coincidimos con las determinaciones de hechos no controvertidos esbozadas por el Foro *a quo* en su Resolución. Igualmente, concluimos que el Foro primario actuó correctamente al establecer que las cuestiones sobre la responsabilidad de los demandados por los daños ocurridos, así como la credibilidad de las alegaciones al respecto, son controversias que merecen ser atendidas en un juicio en su fondo.

En vista de todo lo anterior, resolvemos que el Foro de instancia actuó correctamente al determinar que No Ha Lugar a la “Moción de Sentencia Sumaria Total o Parcial” presentada por Horizon en el caso de autos.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao. Se devuelve el caso al referido foro para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones